

Santiago, veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno.

VISTOS:

En estos autos RIT O-5226-2020, RUC N° 20-4-0289080-1, del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de esta ciudad, por sentencia de cinco de marzo de dos mil veintiuno, la jueza de dicho tribunal doña Carmen Gloria Correa Valenzuela, acogió la demanda por despido injustificado y cobro de prestaciones deducida por Berlie Del Pilar Cabrera Fuentealba en contra de la Sociedad de Alimentación Casino Express S.A., sin costas.

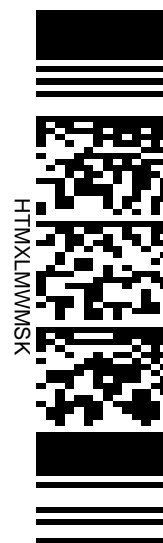
Contra ese fallo la parte demandada dedujo recurso de nulidad, haciendo valer, de la manera que explica, las siguientes causales: (i) el motivo de nulidad del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, esto es, por dictación de la sentencia con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica y en subsidio (ii) la contenida en el artículo 478 letra e) del Código del Trabajo, en relación con el numeral 4 del artículo 459 del mismo estatuto, por lo que pide declarar la nulidad de la sentencia recurrida y consecuentemente dictar una de reemplazo, declarar que la causal de despido se encuentra ajustada a derecho y en consecuencia no corresponde el pago de las indemnizaciones y recargos.

A su turno, la parte demandante, ha deducido recurso de nulidad en contra de la misma sentencia, sólo en la parte en la que se rechaza la acción de nulidad del despido, invocando como única causal la contemplada en el artículo 477 inciso 1° segunda parte del Código del Trabajo, en relación con los artículos 41, 42 letra b) y 162 inciso quinto y séptimo del Código del Trabajo, solicitando que se invalide la sentencia en la parte que rechazó la acción de nulidad interpuesta en la causa, procediendo a dictar la correspondiente de reemplazo.

Declarados admisibles ambos recursos, se procedió a su vista, oportunidad en que alegaron los apoderados de las partes.

CONSIDERANDO:

I.- En cuanto al recurso de nulidad de la parte demandada

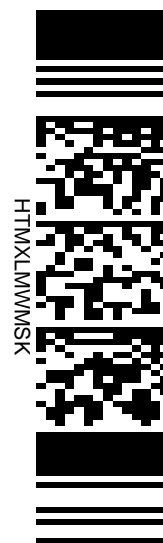


PRIMERO: Que, primeramente, debe hacerse presente que, por la naturaleza del arbitrio deducido y las normas que lo contemplan, debe dársele un sentido estricto y formal en cuanto a la forma de su interposición, definición de las causales en que se fundamenta y las peticiones concretas que ella establece, debiendo tener, además, especialmente en consideración que el recurso está fundamentalmente referido a la sentencia definitiva del juicio, por lo tanto, los vicios se deben hacer valer con relación a la sentencia que se trata y sus conclusiones, sin que pueda pretenderse una consideración parcial de estas decisiones.

En este ámbito, si bien la recurrente alude a dos causales que deduce subsidiariamente, lo cierto es que el análisis que de ellas hace no sigue el mismo orden de su interposición, ya que, en primer lugar, desarrolla la causal de la letra e) y seguidamente, lo hace respecto de la letra b), ambas del Código de Trabajo, orden que no coincide con la forma que las deduce.

SEGUNDO: Que, sin perjuicio del examen formal efectuado precedentemente, las causales de nulidad deducidas plantean para la primera que desarrolla, la del artículo 478 letra e) del Código del Trabajo, que es invocada en relación con el numeral 4 del artículo 459, ya que la sentencia omite el análisis de la prueba aportada, en particular el *“Acta de actuación remota de conciliación de fecha 19 de junio de 2020, N° 1318/2020/7324 y comprobante de depósito bancario de fecha 22 de mayo de 2020”*, y de haberlo considerado habría declarado que el feriado legal y proporcional se encontraba pagado en la instancia administrativa, lo que debió ser rebajado del monto por el cual fue condenado.

TERCERO: Que el artículo 478 letra e) del Código del Trabajo señala que *“El recurso de nulidad procederá, además: e) Cuando la sentencia se hubiere dictado con omisión de cualquiera de los requisitos establecidos en los artículos 459, 495 o 501, inciso final, de este Código, según corresponda; contuviese decisiones contradictorias; otorgare más allá de lo pedido por las partes, o se extendiere a puntos no sometidos a la decisión del tribunal, sin perjuicio de las facultades para fallar de oficio que la ley expresamente otorgue”*. Por su parte, el N° 4 del artículo 459 del mismo texto legal refiere que la sentencia definitiva debe contener *“El*



análisis de toda la prueba rendida, los hechos que estime probados y el razonamiento que conduce a esta estimación”.

CUARTO: Que, el planteamiento de que la prueba no fue completamente atendida no se sostiene en base a los elementos que señala no habría ponderado el Tribunal, puesto que los antecedentes que dice la recurrente habrían sido omitidos, sí son invocados por la sentenciadora, lo que hace suponer que los tuvo en cuenta para resolver, no siendo válido sostener, como lo pretende quien recurre, que tal valoración debió hacerse del modo que señala la demandada, según lo que considerada el Tribunal en su considerando décimo.

QUINTO: Que en subsidio del motivo de nulidad antes desarrollado, y siguiendo el orden de la recurrente, la parte demandante funda su arbitrio en la causal del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, esto es, por dictación de la sentencia con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, al señalar que el único considerando que valora la prueba (Octavo) lo hace sin un análisis pormenorizado de los hechos y pruebas aportadas, faltando un análisis en el caso concreto. Considerada errado el razonamiento que hace la sentenciadora a la carta de despido, reiterando los elementos de irresistibilidad que debió afrontar como empleadora que la llevaron a la decisión de desvinculación para evitar la liquidación de la sociedad y la pérdida de miles de empleos. En definitiva, sostiene que, si el Tribunal hubiese actuado de acuerdo a las máximas de la experiencia y la lógica, habría declarado que la causal de despido se ajustaba a derecho y, en consecuencia, no correspondía el pago de las indemnizaciones reclamadas.

SEXTO: Que, en cuanto a la segunda causal deducida, de la letra b) del artículo 478 del Código del Trabajo, es necesario tener presente que, para su procedencia, deben concurrir dos requisitos copulativos, a saber: que la sentencia se haya dictado con infracción a las reglas de la sana crítica; y que ésta sea manifiesta, es decir, sea evidente y notoria de la lectura del fallo. De modo que, la parte que pretenda una revisión de ese tipo debe satisfacer el imperativo de demostrar la vulneración de tales



reglas. Por lo mismo, resulta indispensable que no solo las identifique o señale; además de explicar cómo y por qué se habrían vulnerado en el caso; qué hechos específicos estarían comprometidos en esa supuesta vulneración y, en fin, de qué manera podría alterarse la decisión adoptada en la instancia respectiva, lo cual en la especie no se hizo, como tampoco, el recurrente expone como la infracción es manifiesta y resulta evidente a su sola lectura.

SEPTIMO: Que, sin perjuicio de lo señalado, cabe advertir de la simple lectura que se hace del fallo, se desprende que la jueza a quo, para desechar la justificación de la causal de despido, expuso los razonamientos que la llevaron a esa decisión, y para ello basta leer el motivo séptimo de la sentencia impugnada, cumpliéndose con lo previsto en el inciso segundo del artículo 456 del Código Laboral. Pues bien, lo que pretende la recurrente es que esta Corte revise la apreciación valorativa de la prueba y en su análisis concluya que el despido sí fue justificado, examen que resulta improcedente atendida la naturaleza del recurso y sólo puede conducir a su rechazo.

II.- En cuanto al recurso de la parte demandante

OCTAVO: Que, la demandante deduce a su turno, contra la misma sentencia, la causal del artículo 477 inciso 1º segunda parte de Código del Trabajo, de infracción de ley, sosteniendo como infringidos los artículos 41, 42 letra b) y 162 incisos quinto y séptimo del Código del Trabajo. En efecto, sostiene la trabajadora que recurre, que al momento del despido las cotizaciones correspondientes a sus remuneraciones no se encontraban pagadas, por lo cual la falladora debe entender configurada la hipótesis de hecho sancionada por el régimen de nulidad del despido contenido en el inciso quinto del artículo 162 del Estatuto Laboral. En cuanto a los artículos 41 y 42 del Código del Trabajo, que transcribe, referido a las horas extraordinarias, expone la condición que ellas constituyen legalmente remuneración y, por ende, tienen el carácter imponible que las hace objeto de descuentos obligatorios previsionales y de Salud.

NOVENO: Que, como reiteradamente ha sostenido esta Corte, la causal del artículo 477 que se invoca, tiene por objeto velar porque el



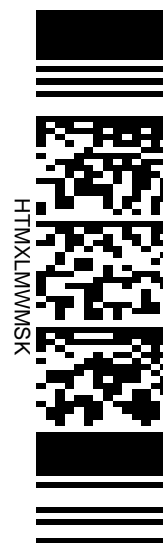
derecho sea correctamente aplicado a los hechos o al caso concreto determinado en la sentencia. Su propósito esencial está en fijar el significado, alcance y sentido de las normas, en función de los hechos que se han tenido por probados. De esta forma, lo que se hace a través de la infracción de ley como causal de nulidad, es la confrontación de la sentencia con la ley que aplica al caso, lo que supone fidelidad a los hechos probados o no en juicio y si tales probanzas se encuadran en el supuesto legal respectivo.

DÉCIMO: Que, la sentencia recurrida ha desestimado la demanda en aquella parte que pretende la nulidad del despido que pide la actora, toda vez que el artículo 162 inciso 5° y siguientes establece una sanción y por ser tal es una norma de derecho estricto. Por lo tanto, la sentenciadora del grado, concluye su procedencia sólo cuando el empleador ha retenido dinero del actor y no lo ha enterado, lo que no ocurrió en este caso.

UNDÉCIMO: Que la controversia de derecho que se ha planteado por la recurrente, se circunscribe a determinar la procedencia de aplicar la sanción dispuesta en el artículo 162 del Código del Trabajo al caso que se adeuden las cotizaciones previsionales, como sí ocurre en este despido declarado como injustificado.

DUODÉCIMO: Que el artículo 162, en sus incisos 5°, 6° y 7°, establece: *“Para proceder al despido de un trabajador por alguna de las causales a que se refieren los incisos precedentes o el artículo anterior, el empleador deberá informar por escrito el estado de pago de las cotizaciones previsionales devengadas hasta el último día del mes anterior al del despido, adjuntando los comprobantes que lo justifiquen. Si el empleador no hubiere efectuado el íntegro de dichas cotizaciones previsionales al momento del despido, éste no producirá efecto de poner término al contrato de trabajo.*

Con todo, el empleador podrá convalidar el despido mediante el pago de las imposiciones morosas del trabajador, lo que comunicará a éste mediante carta certificada acompañada de la documentación emitida por las instituciones previsionales correspondientes, en que conste la recepción de dicho pago.



Sin perjuicio de lo anterior, el empleador deberá pagar al trabajador las remuneraciones y demás prestaciones consignadas en el contrato de trabajo durante el período comprendido entre la fecha del despido y la fecha de envío o entrega de la referida comunicación al trabajador. No será exigible esta obligación del empleador cuando el monto adeudado por concepto de imposiciones morosas no exceda de la cantidad menor entre el 10% del total de la deuda previsional o 2 unidades tributarias mensuales, y siempre que dicho monto sea pagado por el empleador dentro del plazo de 15 días hábiles contado desde la notificación de la respectiva demanda. ”

DÉCIMO TERCERO: Que, de la norma transcrita aparece que el legislador se refiere a la situación en que el empleador decide poner término a la relación laboral, encontrándose en mora del pago de las cotizaciones previsionales que ha retenido y nos las ha enterado en los organismos pertinentes; por lo que esta Corte debe compartir lo decidido por el Tribunal a quo, que no dio lugar a ello, tal como lo ha reconocido en forma invariable las sentencias de unificación de la Excma. Corte Suprema. En consecuencia, al resolver como lo hace el Tribunal de primera instancia, no incurre en una infracción de las normas que se denuncian.

DÉCIMO CUARTO: Que, dado lo que se viene razonando, la sanción que trata el artículo 162 del Código del Trabajo, ha sido prevista para el empleador que ha efectuado la retención correspondiente de las remuneraciones del trabajador y no entera los fondos en el organismo respectivo, es decir, no ha cumplido su rol de agente intermediario y ha distraído los dineros que no le pertenecen, con finalidades distintas a aquellas para las cuales fueron dispuestas, que no es el caso en que la mencionada retención y distracción no se produjo, como lo da cuenta el considerando noveno de la resolución recurrida.

DECIMO QUINTO: Que, en consecuencia, en la sentencia que se trata no ha incurrido en una infracción de ley sustantiva por equivocada interpretación del artículo 162 del Código del Trabajo, al no hacerla regir en una situación para lo cual se ha considerado improcedente, y siendo así, el presente recurso de nulidad debe ser rechazado.



En cuanto a la infracción de los artículos 41 y 42 del Código Laboral, la recurrente hace una explicación de sus alcances e interpretaciones, pero no señala de qué forma se produce la infracción y cómo ella influye en lo dispositivo del fallo, por lo que, tampoco es suficiente para invalidar la sentencia que pretende.

Y visto, además, lo dispuesto en el artículo 482 del Código del Trabajo, **se rechazan sin costas** los recursos de nulidad deducidos por las partes demandada y demandante en contra de la sentencia de cinco de marzo de dos mil veintiuno, dictada por el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en autos RIT O-5226-2020, RUC N° 20-4-0289080-1, sentencia que, en consecuencia, no es nula.

Regístrese y comuníquese.

Redacción del Abogado Integrante David Peralta Anabalón.

N° 965-2021.



Pronunciado por la Décima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Jenny Book R., Ministro Suplente Ricardo Antonio Soto M. y Abogado Integrante David Peralta A. Santiago, veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno.

En Santiago, a veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.